REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00274-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA OTERO DE LOS REYES
DEMANDADO: ALFREDO RICARDO PEREZ BLANCO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso consta como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACION de fecha 16 de agosto de 2019 expedida en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ATLÁNTICO, CENTRO ZONAL SUR OCCIDENTE en la que se fijó cuota de alimentos a favor de la menor VALERIE SOFIA PEREZ OTERO.

El titulo ejecutivo previamente referido fijó en su momento a cargo del demandado cuota equivalente 35% del salario mínimo legal mensual vigente pagaderos mensualmente.

Basados en lo anterior, se destaca que la ejecutante afirma que el ejecutado ha pagado la mencionada cuota alimentaria por periodos, incumpliendo con la misma y cobrándose por el presente proceso las cuotas pendientes de los meses de agosto hasta diciembre de 2021, y las pendientes desde abril de 2022 hasta la actualidad; adeudando así la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS VEINTE PESOS ($7’581.920).

En consecuencia, como de los documentos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ALEJANDRA OTERO DE LOS REYES** en representación de su menor hija **VALERIE SOFIA PEREZ OTERO** contra el señor **ALFREDO RICARDO PEREZ BLANCO** por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS VEINTE PESOS ($7’581.920)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES
En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:

4.1 Se **DECRETA** medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor **ALFREDO RICARDO PEREZ BLANCO con C.C. 72.259.964** y en consecuencia ofíciese a MIGRACIÓN COLOMBIA para hacerla efectiva.

4.2. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **ALFREDO RICARDO PEREZ BLANCO con C.C. 72.259.964** en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO GRARIO, BANCO

POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ. Líbrense los correspondientes oficios

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ALEJANDRA OTERO DE LOS REYES** CC No. 1.140.821.296 advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO. Téngase al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado como parte en el proceso
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 135
Fecha: 04 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
03 de agosto de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67509bee7910477ed32b6d94e48a6d82673a84f21d70bafd36fec20be27bb1ef**
Documento generado en 03/08/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica